

San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**4M SAS S/ CONCURSO PREVENTIVO**",
BA-01648-C-2026:

CONSIDERANDO:

1º) Que la concursada requiere -mediante presentación I0001- el dictado de una medida cautelar a fin que el Banco de La Pampa se abstenga de abonar los cheques de pago diferido oportunamente por ella emitidos, atento a la inminencia en el vencimiento de los mismos, a fin de evitar pagos ineficaces, que se generen nuevos créditos y preservar la igualdad de los acreedores.-

2º) Que si bien entiendo que previo a todo debería expedirse el Síndico, habré de pronunciarme aquí sobre la medida cautelar pedida, que amerita su dictado por el evidente peligro en la demora.

3º) Que ley prohíbe al concursado realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación del concurso (art. 16 Ley 24522).

Que entre los actos que pueden alterar la situación de los acreedores se encuentra el pago.

A este respecto se ha dicho: *"...Concebido el patrimonio en concreto, lo cierto es que haber pagado una obligación implica un empobrecimiento del activo, y por ende una disminución de la garantía común de los acreedores."* (Conf. Kemelmajer de Carlucci. Cit. por Julio Cesar Rivera "Instituciones de Derecho Concursal" Tomo II, pág. 138, Rubinzal-Culzoni Editores).

En el caso que nos ocupa, los cheques de pago diferido emitidos corresponderían "prima facie" a deudas pre-concursales, cuyo pago constituiría una violación a la igualdad de trato de los acreedores, en tanto importaría conceder ventajas indebidas de unos en favor de otros.

Que además, conforme el art. 23 de la ley 24452, el cheque común posdatado es inoponible al concurso o quiebra del librador (art. 23 ley 24452).

"...Si el cheque ha sido librado antes de la presentación en concurso preventivo, pero el vencimiento es posterior a él, entra dentro de la regla general que prohíbe hacer pagos de obligaciones de causa anterior al concurso; por lo que, aun cuando la cuenta corriente tenga fondos, el Banco no debe hacer efectivo el cheque y el portador debe concurrir a insinuar su acreencia ante el síndico" (Ob. Cit. Tomo I, pág. 319 y jurisprudencia allí citada).

4º) Que por lo tanto, entiendo prudente hacer lugar a la medida cautelar de no innovar peticionada y, en consecuencia, hacerle saber al Banco de La Pampa que deberá abstenerse de abonar los cheques de pago diferido emitidos por 4M SAS - CUIT 30-71754921-6 que se individualizan en el anexo que se adjunta y que forma parte de la presente, así como de todos aquellos otros cuya fecha de libramiento sea anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2026).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada. **II)** Líbrese oficio con habilitación de días y horas inhábiles al Banco de La Pampa, con transcripción íntegra de la presente, a fin de hacerle saber que deberá abstenerse de abonar los cheques de pago diferido emitidos por 4M SAS - CUIT 30-71754921-6 que se individualizan en el anexo que se adjunta y que forma parte de la presente, así como de todos aquellos otros cuya fecha de libramiento sea anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo (24/06/2026), devolviéndolos a los interesados con el informe pertinente. **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez